



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Expte. 9694. " LARREA HECTOR EMILIO C/ KUHN ERNESTO ALFREDO S/ REVISION DE
COSA JUZGADA

Expte. 9694 R. I. 72 (R) del 13/5/2014

GE:NE-7595-2013)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Necochea, de Mayo de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Arriba el presente expedientillo a este Tribunal a fin de resolver la contienda de competencia negativa suscitada entre los Sres. Jueces titulares de los Juzgados Civil y Comercial N° 1 y 2 de este Departamento Judicial.

Difieren los Sres. Magistrados en cuanto al juez que resulta competente para entender en la Acción de Nulidad de Cosa Juzgada iniciada respecto de la sentencia dictada y por ende la cosa juzgada en los autos "Kun, Ernesto Alfredo c/Larrea, Héctor Emilio s/Cobro Ejecutivo".

Radicados los autos en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 su titular el Dr. Jorge Balbi resuelve: "atento lo que surge del escrito de inicio, existiendo razones de conexidad con los autos denunciados de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 Deptal., remítanse los presentes autos a dicho organismo, con conocimiento de Receptoría General de Expedientes".
(v. fs. 8).

Por su parte el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 se declara incompetente para entender en los presentes actuados, considerando el magistrado que a fin de evitar un doble juzgamiento por su parte en orden a garantizar la imparcialidad que requiere el tratamiento de la causa, debe excluirse para entender en este tipo de acciones al juez que hubiera dictado



Expte. 9694. " LARREA HECTOR EMILIO C/ KUHN ERNESTO ALFREDO S/ REVISION DE
COSA JUZGADA

la sentencia que se impugna. Agrega que el accionante, en su demanda peticionó que entienda el Titular del Juzgado Civil y Comercial N°1 debido a que fue el Juzgado Civil restante el que dictó la sentencia atacada por nulidad (v. fs. 9/10).

Vueltos los autos al juzgado previniente, su titular resuelve rechazar la declaración de incompetencia formulada por su par, con fundamento en que "existe una vinculación muy estrecha entre ambos procesos, y que la presente acción tendrá por objeto prever, "revisar" un litigio que no puede ser mantenido y no de corregir uno equivocado. El hecho de haber sido el magistrado que emitiera la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuya revisión se intenta en la presente litis, constituye el basamiento para atribuirle competencia a dicho juzgador".

II- Ahora bien, a pesar de la falta de regulación legal, por vía jurisprudencial y doctrinaria se encuentra hoy receptado en el derecho argentino, frente a casos excepcionales, la posibilidad de revisar sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, habiendo en la actualidad ganado mayor adhesión la postura que considera como vía adecuada para obtener tal finalidad y a falta de previsión legal, la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita (CSup.Nación causas "Tibold" y Campbell Davison, Juan v. Pcia. de Bs.As." fallos 254:320 LL, 110-363; fallos 279:59, LL, 142-296).

Tal vía invalidatoria de creación pretoriana supone una demanda que inicie un juicio de conocimiento pleno, el que debe transitar por todas las



Expte. 9694. " LARREA HECTOR EMILIO C/ KUHN ERNESTO ALFREDO S/ REVISION DE
COSA JUZGADA

etapas e instancias, respetando los principios del debido proceso y demás garantías constitucionales.

Respecto del juez competente para conocer en el nuevo juicio, el tema se encuentra controvertido ya que para prestigiosa doctrina y jurisprudencia, en principio debe entender el mismo juez que dictó la sentencia cuestionada en base al principio de conexidad (v. jurisp. y doct. citada por Hitters, Juan C. en su obra "Revisión de la cosa juzgada", p.374 y doct. y jurisp. allí cit.), mientras que para otros resulta competente el juez de primera instancia con competencia en la materia, con exclusión del magistrado que dictó la sentencia que se cuestiona (conf. Balestro Faure, Miryam "La inmutabilidad relativa de la cosa juzgada. Acción Autónoma de nulidad de sentencia firme" JA, 2005-IV-1121; Valcarce, Arodín "Revisión de la cosa juzgada" JA 2000-II-780; Aranguren, Beatriz E. LLLitoral 2008 (marzo), 149; XXCongreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, 1999, conclusión N° 10.; Morello- Eisner- Arazi- Kaminker "Proyecto de reforma del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires" art. 694).

Sin embargo, a criterio de este Tribunal, no habiendo regla especial en la materia, ha de estarse al principio general, esto es al sorteo que edicta el ac. 3397/08 (conf. Peyrano, "Acerca del Tribunal competente para conocer en la acción de nulidad de sentencia firme.", en la obra "La impugnación de la sentencia firme, T°I, pág. 275 y ss.; Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", pág. 296, últ. párr.). Ello sin perjuicio de la activación, en



Expte. 9694. " LARREA HECTOR EMILIO C/ KUHN ERNESTO ALFREDO S/ REVISION DE
COSA JUZGADA
tiempo oportuno, de los mecanismos de recusación y excusación de los
jueces normados en el Libro, I, Título I, Cap. III del CPC.

No obstante lo expuesto, advirtiéndose que en el caso el presentante de fs. 1/6 solicitó que se excluyera del sorteo al Juez que interviniera en el proceso en crisis y que por su parte dicho magistrado, si bien se declaró incompetente invoca razones de imparcialidad, a lo que cabe agregar que es la primera oportunidad en que esta Alzada se pronuncia respecto de esta cuestión, a fin de evitar nuevos planteos y que la solución no importe postergar los derechos de la parte y el deber del juez en orden al instituto referido en el párrafo anterior, corresponde que en la presente mantenga su intervención el Juzgado que previno.

En consecuencia procédase a remitir la causa para su prosecución al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 con conocimiento de lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2. Líbrese oficio a tal fin y devuélvase, lo que así se decide.

Remítase el presente al Juzgado de Primera instancia remitente y ofíciase con copia de la presente al titular del Juzgado Civil y Comercial N°1 (arts. 47/8 Ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 9694. " LARREA HECTOR EMILIO C/ KUHN ERNESTO ALFREDO S/ REVISION DE
COSA JUZGADA